

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

1ª. Instancia – verbal (2017-00132)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar la división en los términos del levantamiento topográfico elaborado por la topógrafa Carolina Hurtado.

Ello, por cuanto entre las partes se llegó a un acuerdo mediante el cual, y conforme al levantamiento topográfico aludido, se determinó lo que a cada una de dichas partes corresponde dentro del predio objeto de la litis, teniéndose en cuenta el respectivo porcentaje.

En la transacción aludida se dice que Marcela Georgina Mejía Herrera, Germán Ricardo Mejía Herrera y Oscar Mejía Herrera, mediante escritura pública 1457 suscrita en abril 06 de 2022 ante la Notaría Ocho de Cali, cedieron sus derechos a favor de María Carolina Mejía Amaya y Germán Darío Mejía Herrera, escritura que se encuentra en proceso de registro y que a su vez, María Carolina Mejía Amaya cederá por medio de escritura pública a Concurpenales Abogados S.A.S., un porcentaje de sus derechos.

Así mismo se acordó que el copropietario Nelson Antonio Torres asumirá un área adicional al derecho del que resulta titular inscrito (sic), para un total de 13.43416%.

Del recuento anterior se desprende que algunos de los demandados ya no serían titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de la litis, por haberlos cedido, pero como la respectiva escritura pública aún no se ha registrado, tenemos que esa titularidad y esos derechos, legalmente, aún están en cabeza de Marcela Georgina Mejía Herrera, Germán Ricardo Mejía Herrera y Oscar Mejía Herrera, mas no de la señora María Carolina Mejía Amaya.

En cuanto a Concurpenales Abogados S.A.S., al tratarse de un evento aún no realizado (la venta a su favor), tampoco se puede considerar como titular de derechos reales.

En lo relativo al señor Nelson Antonio Torres, si bien actualmente es titular de algunos derechos, todavía no lo es del 13.43416%.

Entonces, si la transacción, que contiene la respectiva partición, incluye a Concurpenales Abogados S.A.S., que aún no es titular de derechos reales y además la señora María Carolina Mejía Amaya, el señor Germán Darío Mejía Herrera y el señor Nelson Antonio Torres aún no son titulares de derechos reales en el porcentaje aludido en la transacción, de suyo se tiene que esta última no se puede tener en cuenta.

No podemos olvidar que en los procesos divisorios o sobre venta del bien común, según corresponda, las únicas personas que pueden intervenir como partes, son los condueños, por ende, en estos momentos, no se puede atender la intervención que se pretende con la firma Concurpenales Abogados S.A.S. Adicionalmente, la partición debe hacerse con base en los porcentajes debidamente registrados, lo cual no ocurre respecto a María Carolina Mejía Amaya, Germán Darío Mejía

Herrera y Nelson Antonio Torres, tal como se dijo en el párrafo inmediatamente precedente.

En consecuencia SE DISPONE:

1°.- NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

2°.- REQUERIR a las partes para que aporten las escrituras faltantes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

956ec371d3b47df1b8143c301ef02d8d54ef272fa7b04f82c54eff64e711b8d8

Documento generado en 02/05/2022 08:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200019400**

Santiago Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que del contrato de transacción allegado al plenario suscrito por el demandante, señor EISON USURRIAGA GOMEZ, su apoderado, la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S. A. y su apoderado, se corrió traslado a los demandados JAIRO Y MARIA MINA CAICEDO por el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre el mismo, sin que dentro dicho término hubieren manifestado, al encontrarse la transacción ajustado a derecho, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la transacción suscrita por EISON UZURRIAGA GOMEZ y la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S. A., por encontrarse ajustada a derecho.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, dar por terminado el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por EISON USURRIAGA GOMEZ contra JAIRO MINA CAICEDO, MARIA MINA CAICEDO Y SEGUROS DEL ESTADO S. A.

Tercero.- En firme el presente proveído, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6c7177b17c0645c9379e6a8cef759d8ffb8252a295a10aedf4ca1b5f2977e5**
Documento generado en 02/05/2022 08:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 760013100920210009100**

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

Dejar sin efecto el auto del 20 de abril de 2022 a través del cual se reemplazó al curador inicialmente designado, doctor PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ por el doctor LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, por no haber constancia de aceptación del cargo, pero revisado el correo institucional del despacho se constató que el mencionado auxiliar de la justicia había asentido el nombramiento, razón por la cual en virtud del principio de economía procesal se procedió a notificarlo del auto admisorio de la demanda a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fec7ac29f38c24c23b929868ec60d0c4cbf83a713ef9344a714112a84a2d4c**
Documento generado en 02/05/2022 08:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 76001310100920210039700**

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, escrito coadyuvado por el demandado **LUIS ENRIQUE MONTAÑO DIAZ**.

Como quiera que lo solicitado por las partes es procedente, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DAR por terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) propuesto por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** contra **LUIS ENRIQUE MONTAÑO DIAZ**, por pago de las cuotas en mora contenidas en los pagarés Nos. 00130397169600105511 y 03979600119850.

Segundo.- LEVANTAR el embargo de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble afecto al presente asunto.

Tercero.- AUTORIZAR la entrega de los documentos base de la ejecución (pagarés y escritura pública) sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda en forma virtual.

Cuarto.- En firme el presente proveído, archívese el expediente previa su cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c039f4716ba305d3f026cc560fea27c60a8173aea1e906121c88e7336965c1**
Documento generado en 02/05/2022 08:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>